CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estados electrónicos el 9 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la última suspensión de términos (Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020) fue hasta el 26 de julio de los corrientes, se advierte entonces que el recurso de reposición impetrado y allegado por correo electrónico el pasado 27 del mismo mes y año, fue presentado dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.

YENY MARITZA GUEVARA RAMOS

Escribiente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Objetiva S.A.S
Demandado	María Rafaela Lemos Córdoba y Otros
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00219**-00
Asunto	**Resuelve reposición**

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 12 de marzo de 2020, por el cual se deniega mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo aportado no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, presentó demanda ejecutiva para el cobro de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, que el Despacho mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad denegó mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado no reunía las exigencias por ley para ser considerado título ejecutivo.

Refiere que, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 expresamente le otorga la calidad de titulo ejecutivo al contrato de arrendamiento y que en concordancia con el articulo 3 de la referida normatividad, este podrá ser escrito o verbal, para lo cual en su criterio no se exige ningún otro tipo de formalidad. En ese orden de ideas, si bien aportó una copia autenticada, esta reúne los requisitos exigidos por el articulo 422 del código general del proceso para considerarse título ejecutivo, en el sentido que se puede constatar una obligación clara, expresa y exigible.

En igual sentido, apoya sus argumentos con lo expuesto en la Sentencia SU041/18 de la Corte Constitucional, en la que se sólo se refiere como requisitos del título ejecutivo, que sean "expreso, claro y exigible", aunado a lo señalado en el artículo 246 del estatuto procesal, en el que a las copias se le da el mismo valor probatorio procesal que al escrito origina, salvo que la ley refiera lo contrario, y en el caso que nos ocupa, ni la Ley 820 de 2003, ni el código general del proceso, exige que para que se libre mandamiento de pago, deba presentarse el contrato original. Que, de operar de esta manera, se esta impidiendo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como bien se indicó en la Sentencia C-426 de 2002 del Alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas, refiere el impugnante que al negar el mandamiento de pago, por la no presentación del contrato original, pese a que la ley así no lo contempla, viola además el derecho fundamental al debido proceso, pues se están adoptando decisiones por fuera de las normas y procedimientos vigentes. Finalmente, aclara que el contrato original se encuentra dentro del proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de allí que se deriva la imposibilidad de aportarlo, además tampoco es posible acumular los dos procesos por ser ambos de naturaleza diferentes.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión emitida por el despacho y en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.. (…)*"

Del mismo modo, para que pueda librarse mandamiento de pago el articulo 430 Ibidem, señala: "*Sentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas Propias).*

De la normatividad acabada de referenciar se desprende que para que pueda demandarse y a su vez librarse un mandamiento de pago, deberá la parte demandante presentar un documento que preste mérito ejecutivo, siendo este el que provenga de los deudores aquí demandados y que para el caso que nos ocupa sería el original del contrato de arrendamiento.

Al respecto existe reiterada jurisprudencia se ha sostenido sobre la idoneidad del título ejecutivo que:

> *"...Reiterada jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C.P.C. debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 268 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.*
>
> *Se infiere de lo expuesto, que los títulos ejecutivos que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C.P.C.), deberán, para efectos de la ejecución, dar estricto acatamiento al artículo 254 del C.P.C. que impone la carga de allegar al proceso los documentos en ORIGINAL y no en copia, aun cuando sean auténticas o autenticadas salvo las excepciones de ley, obligación que no fue acatada debidamente por el actor.*
>
> *Es necesario que para efecto de la ejecución se haga plena distinción entre lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con aquel que presta mérito probatorio, de que trata el art. 268 del C. P. C., pues para efecto de la acción coactiva, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia tenga valor probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, sin que para ello tenga incidencia que el ejecutado no tache de falso las copias allegadas, lo que genera un reconocimiento implícito del documento (art. 276 C.P.C.), toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada.*
>
> *No desconoce la Sala que a partir del Decreto 2651 de 1991, adoptado en muchos de sus avances como legislación permanente por la Ley 446 de 1998 y la Ley 794 de 2003, se planteó la "presunción de autenticidad" de los documentos a partir de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, sin embargo tal presunción únicamente es predicable de los documentos allegados en original no en copias, toda vez que predicar tal supuesto de las copias, permitiría el absurdo de iniciar tantas ejecuciones como copias autenticadas se puedan obtener, lo cual riñe no sólo con la esencia del juicio ejecutivo, sino con los derechos de los obligados y la seguridad jurídica...".* [1]

Si bien, la jurisprudencia en cita, hace alusión al estatuto procesal anterior, lo cierto es que en su contenido no ha variado mucho, máxime como ya se indicó el actual

[1] Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Radicado 26200900242 01., Magistrada Ponente Nancy Esther Ángulo Quiroz

articulo 246 continúa dando un valor probatorio a las copias, pero no, per se permite que prestan mérito ejecutivo, pues de ser así como ya se le había señalado en el auto objeto de impugnación, podría demandarse las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, tal gabela, está supeditada a eventos puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en escrituras públicas o sentencias condenatorias, que si bien se presentan en copias, tienen constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, ante la real imposibilidad de entregarse su original.

Nótese además que, para el caso del proceso de restitución de inmueble arrendado, el articulo 384 del CGP, precisa que "*a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento*", si señala de manera expresa la viabilidad de aportarse ya sea el contrato original o copia autentica, y en caso de que este hubiese sido verbal el interrogatorio de parte o prueba testimonial. Situación distinta del proceso ejecutivo que, si refiere en su reglamentación de la documentación que preste el mérito ejecutivo y no el valor probatorio, como erradamente lo confunde la parte accionante.

De tal suerte, que la decisión anteriormente plasmada en el auto de marras, en nada desconoce o transgrede la normatividad que regula el proceso ejecutivo al exigir que para el cobro de unas obligaciones deba presentarse el documento original, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, por el contrario, es respetuosa de la ley y los derechos constitucionales de las partes.

Finalmente, tampoco es de recibo que este tipo exigencias atentan contra el acceso a la administración de justicia, ante la supuesta imposibilidad de presentar el contrato original, pues el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso, contemplan en el caso de que soliciten medidas y una vez finalizado el proceso de restitución con sentencia, pueda continuarse el proceso ejecutivo por el cobro de los cánones, siendo el contrato o la sentencia, el título que preste el mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne las características exigidas en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago, y por ende se abstendrá el

Despacho de reponer la providencia proferida el día 12 de marzo de 2020 y comunicada por estados electrónicos el 9 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 12 de marzo de 2020 y comunicada por estados electrónicos el 9 de julio de 2020, por medio de cual se denegó el mandamiento de pago, solicitado por **INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S.** en contra de **MARIA RAFAELA LEMOS CORDOBA, EVANS ALEXANDER URREGO LEMOS Y LUISA FERNANDA MURILLO LEMOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
890ad0c4f0e8cbf892208ed5a2324f434bd1142439df86e06b4a0e2f0a7cf3e7
Documento generado en 04/08/2020 02:40:14 p.m.